

Radicación Interna: 43721 y 43738
Código Único de Radicación: 080013153010201800014-01 y 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla D.E.I.P., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Para ver la carpeta digital utilice este enlace [43721](#)

Proceso: Reorganización Empresarial
Demandante: Cooperativa Industrial Lechera de Colombia - Ciledco
Demandado: Acreedores Varios

Se decide los recursos de apelación interpuestos por la Fundación Hospital Universidad Del Norte y el apoderado judicial del sindicato SINTRACILEDCO, COOPETRACIL, de los señores Francisco Javier Lobo Alvarez, Jorge Luis Cárdenas Mercado, Adolfo Mario Navarro, Andres Buevas, Besy Alvarez, Melquiades Tejedor Cassiani, Hugo Fernando Del Rio Beltrán y otros, de la pensionada Martha Lucia Leyva Moncaleano y otros, contra los autos de fecha 29 de septiembre y 21 de octubre de 2021, respectivamente, proferidos por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso arriba referenciado.

Estimándose que ambos recursos pueden ser resueltos en una única providencia.

ANTECEDENTES.

Remitió el Juzgado en dos ocasiones el enlace de lo actuado en el proceso a efectos de resolver los recursos interpuestos contra los autos que negaron las solicitudes de nulidad que en ese expediente se identifican como “Cuaderno Nulidad 01 OK (Apelado)” y “Cuaderno Nulidad 02 OK (Apelado)”:

En el auto de febrero 2018, se ordenó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial de la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia -Ciledco; posteriormente en el auto de enero 20 de 2021, se decretó su terminación y la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes y haberes de dicha cooperativa, en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006.

En esta tramitología se expidió el auto de 12 de agosto de 2021, donde se dio traslado del “proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto”, presentadas unas objeciones al mismo, se recibió el informe del liquidador sobre las conciliaciones y decisiones tomadas con respecto a esas objeciones ^{véase nota 1}

¹ Archivos digitales 26 y 36,2 en el “Cuaderno No 09” y 10 en el “Cuaderno No 10” del “01CPrincipal”

Cuaderno Nulidad 01 - auto de septiembre 29 de 2021.

La Fundación Hospital Universidad del Norte, solicita la declaración de Nulidad y/o Ilegalidad de todo lo Actuado a partir de la notificación del auto de fecha 12 de agosto de 2021 mediante el cual se dispuso correr “traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y el proyecto de determinación de los derechos de voto, a los acreedores por el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto.”, con fundamento en la causal 8o del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, y la omisión a lo previsto en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto legislativo No. 806 de 2.020, en razón a la omisión evidente de poder tener acceso efectivo al contenido total y anexos de los documentos “proyecto de calificación y graduación de créditos y el proyecto de determinación de los derechos de voto”, con lo cual se impidió a la entidad el derecho de conocer y así poder contar con la oportunidad legal para revisar y/o controvertir lo proyectado en dicho documento por el Señor Liquidador.

Siendo negada en el auto de 29 de septiembre de 2021, la incidentante presentó el recurso de apelación, siéndole concedido, el efecto devolutivo. Por auto de 13 de octubre de 2021

(véase nota2)

Cuaderno Nulidad 02 - auto de octubre 21 de 2021.

El apoderado judicial del sindicato SINTRACILEDCO, COOPETRACIL, de los señores Francisco Javier Lobo Alvarez, Jorge Luis Cárdenas Mercado, Adolfo Mario Navarro, Andres Buelvas, Besy Alvarez, Melquiades Tejedor Cassiani, Hugo Fernando Del Rio Beltrán y otros, de la pensionada Martha Lucia Leyva Moncaleano y otros, solicita la declaración de Nulidad de la conciliación celebrada el 28 de septiembre de 2021 entre Lácteos del Cesar S.A. y el Liquidador, por contener un objeto ilícito.

Siendo negada en el auto de 21 de octubre de 2021, interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, se confirma y se concede la apelación en el efecto devolutivo en el auto de 13 de octubre de 2021.

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1º) En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para “rechazar de plano una solicitud de nulidad” sin efectuar el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud se ha configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

² Archivos digitales numerados 07-09 en la carpeta “Cuaderno Nulidad 01 OK (Apelado)”

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resaltados de este Funcionario)

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por su solicitud o de oficio.

Ahora bien, en el evento que el A Quo se hubiera equivocado al no rechazar de plano la solicitud de nulidad, resolviendo estudiando sus argumentos, para formalmente negarla manteniendo la eficacia de esas actuaciones, al momento de resolver el recurso de apelación contra esa parte resolutive, la decisión de segunda instancia se limitará a confirmarla, puesto que en sentido práctico es el mismo resultado de haberse rechazado la petición de nulidad.

Cuaderno Nulidad 01 - auto de septiembre 29 de 2021.

Si se lee el contexto del memorial de formulación de la nulidad, se aprecia que la entidad demandada enuncia como fundamento legal de su petición “... la causal 8º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, y la omisión a lo previsto en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto legislativo No. 806 de 2.020”. Sin embargo, lo que efectivamente se plantea como causal de nulidad, es que no se le haya puesto a su disposición o conocimiento, ni por el Juzgado ni por el Liquidador el “proyecto de calificación y graduación de créditos y el proyecto de determinación de los derechos de voto” allegado por el Liquidador y del cual se dio traslado a los acreedores en el auto de 12 de agosto de 2021, solicitándose se declare la ineficacia de lo actuado a partir de la notificación de esa providencia; puesto que indica que por el desconocimiento del contenido de ese proyecto no pudo ejercer los derechos que le confería ese traslado.

Agregándose, que ese traslado debió darse a través de la “Fijación en Lista” y no con la expedición de un auto, empero no hay consagrada legalmente ninguna causal de nulidad procesal con base en la ocurrencia de esa circunstancia.

En el memorial de apelación se transcribe el párrafo a continuación del numeral 8º del artículo 133 ^{véase nota 3}, pero, igualmente, se reconoce que en el caso presente no hay ningún auto

³ “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

dejado notificar pues el fechado 12 de agosto de 2021, que concedió el traslado, si fue notificado por Estado. Sin que se indique que en esa oportunidad hubiera existido algún inconveniente, en la realización de esa notificación en el sistema Tyba, que le hubiera impedido enterarse del contenido de esa providencia y del traslado que se le estaba dando.

La orden de que las partes e intervinientes de un proceso, cuando remitan un memorial por correo electrónico, tengan la carga de enviar una copia de ese escrito a los correos electrónicos de los demás, no es de creación del decreto 806 de 2020, ya viene incluida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, con la prevención de que su incumplimiento no era “causal de ineficacia”:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación**, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”, resaltados de esta Sala de Decisión.

Adviértase que el referido decreto 806 de 2020, al tratar de reglamentar unas determinadas situaciones procesales para adaptarlas a las condiciones de la cuarentena y facilitar la labor de los Juzgados en esas condiciones solo generó una única causal de nulidad en su artículo 8º con respecto a la notificación personal de las providencias que deban hacerse de esta forma. Exigiendo al reclamante que manifestara bajo la gravedad del juramento que “no se enteró de esa providencia”, al momento de formular la solicitud correspondiente.

Por lo que se está invocando como causal de nulidad unas circunstancias fácticas que no están consagradas con esos efectos en las normas procesales, por lo que corresponde aplicarle la consecuencia de rechazo de la misma.

Ahora bien, En el caso presente no se advierte que existiera una real imposibilidad de que conocido el contenido de ese auto, no pudieran los interesados acceder a la información correspondiente del proyecto; no se acredita que el Juzgado hubiera, efectivamente, discriminado a la parte ahora reclamante, negándole el acceso que hubiere solicitado.

Debiéndose aceptarse la manifestación del A Quo, de que a todo el que manifestó oportunamente su interés en conocer el exacto contenido de ese documento le fue suministrado el mismo, y que la ahora incidentante no efectuó ninguna solicitud en ese sentido; dado que en el expediente se aprecia que numerosos acreedores ejercieron su derecho a expresar su objeción a ese documento ^{véase nota 4}.

Razones por las cuales se confirmará esta providencia.

Cuaderno Nulidad 02 - auto de octubre 21 de 2021.

⁴ Archivos digitales del 37 a 63 en el “Cuaderno No 09” del “01CPrincipal”

En las consideraciones del auto de octubre 21 de 2021 ^(véase nota⁵), se advierte que el A Quo para negar la nulidad solicitada, comenzó analizando que dicha petición no se ajusta a los preceptos con los cuales el Código General del Proceso regula las nulidades procesales, que se está planteando una nulidad de carácter sustancial y que las normas de la Ley 1116 de 2006 no lo autorizan para estudiar y resolver sobre las decisiones del Liquidador; empero, a pesar de ello, procedió a estudiar lo planteado para concluir que no existía “objeto ilícito”, en la conciliación realizada, pues en su sentir esa acreencia si corresponde a un “Gasto de Administración”.

Esos primeros argumentos son los adecuados a la presente decisión, pues advierte que no estamos en presencia una solicitud de declaración de la nulidad de un acto procesal, con base en la regulación de los artículos 132-138 del Código General del Proceso, pues no se invoca como causal de la nulidad ninguna de las circunstancias fácticas y jurídicas consagradas en el artículo 133 de esta Codificación. Y este tipo de trámite especial de ineficacia de actos procesales, no permite estudiar a través de él situaciones que no están expresamente consagradas y autorizadas por esas normas.

Adicionalmente, la ley 1116 de 2006, no adicionó causales específicas de nulidad con respecto a las actuaciones o decisiones surtidas en decurso de este tipo especial de proceso y efectivamente sus artículos 29 y 30 ^{véase nota⁶} NO conceden al Juez del Conocimiento ninguna facultad para estudiar y decidir sobre las conciliaciones que el Liquidador efectúe por las atribuciones que le conceden esas normas; donde el Juez solo puede entrar a estudiar y pronunciarse sobre las objeciones que se mantengan vigentes luego de esa actividad del Liquidador.

Razones por las cuales se confirmará esta providencia

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Confirmar los autos de fecha 29 de septiembre y 21 de octubre de 2021 proferidos por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

⁵ Archivos digitales numerados 09-17 en la carpeta “Cuaderno Nulidad 02 OK (Apelado)”

⁶ “Una vez vencido dicho término, el promotor tendrá diez (10) días para provocar la conciliación de dichas objeciones. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término mencionado, el promotor informará al Juez del Concurso, el resultado de su gestión.”

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI](#), utilice este enlace.

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e1b16574a7c2a71fff75320779f85b6473d62525102fb9224fd5286c8a08b35

Documento generado en 05/05/2022 09:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>